

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXP. N° 2755-2011  
SANTA**

Lima, veintidós de setiembre

de dos mil once.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**


**Primero:** Es materia de consulta la resolución número seis de fecha doce de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y cinco, en cuanto declaró inaplicable los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 por considerar que dichas normas vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante y el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

**Segundo:** Tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.


**Tercero:** Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

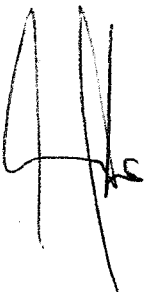

**CONSULTA**  
**EXP. N° 2755-2011**  
**SANTA**



constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.



**Cuarto:** A través de la resolución materia de consulta el Juzgado declaró la nulidad de la resolución número tres de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, a través de la cual se declaró la suspensión del proceso mientras la entidad demandada, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, se encuentre sujeta al régimen de intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros.



**Quinto:** Considera el Juzgado que dicha suspensión atenta contra el artículo 139 incisos 1) y 2) de la Constitución Política del Estado en cuanto señala que constituye una función exclusiva y excluyente del Poder Judicial dictar justicia en el caso concreto sin que ello pueda ser paralizado ni cortado por una institución ajena al Poder Judicial, como lo es la Superintendencia de Banca y Seguros, deviniendo el artículo 116 de la Ley N° 26702 en inconstitucional en tanto dicha norma prohíbe resolver judicialmente los casos en los que una entidad, como la demandada, se encuentre en liquidación. De otro lado, se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante previsto en

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXP. N° 2755-2011  
SANTA**

el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado en tanto que con la admisión a trámite de la demanda no se asegura un pronunciamiento favorable a la parte demandante, por lo que se torna en irrazonable que una Ley como la N° 26702 prohíba al Poder Judicial admitir a trámite una demanda contra la entidad demandada.

**Sexto:** Al respecto, en el presente caso se advierte que a la fecha de interpuesta la presente demanda de amparo (diecinueve de julio de dos mil diez) y emitido el auto admisorio respectivo (veintitrés de julio de dos mil diez), la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Empleador aún no había sido sometido a intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo que recién se produjo mediante Resolución SBS N° 9115-2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez.

**Sétimo:** En ese sentido, la prohibición de iniciar procesos judiciales para el cobro de acreencias prevista en el artículo tercero, literal a) de la citada Resolución SBS N° 9115-2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 116 de la Ley N° 26702, no resultaba aplicable a la demanda interpuesta.

**Octavo:** De otro lado, se advierte que la suspensión del proceso decretada mediante resolución número tres de fecha veinticinco de agosto dos mil diez, se sustentó en lo dispuesto por el artículo 320 del Código Procesal Civil, no así en el artículo 116 de la Ley N° 26702, razón por la cual resultaba innecesario efectuar el control difuso respecto de normas que no sustentaron la suspensión procesal considerada indebida por el Juzgado; encontrándose facultado el referido Juzgado para disponer que el proceso continúe conforme a su estado

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXP. N° 2755-2011  
SANTA**

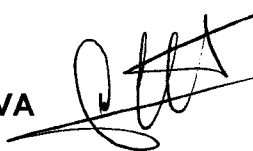
en tanto a la fecha de interpuesta la demanda no existía ninguna prohibición derivada del artículo 116 de la Ley N° 26702.

**Noveno:** En consecuencia, carece de objeto el control difuso efectuado, habiéndose incurrido en nulidad al disponerse la elevación en consulta a esta Sala Suprema.

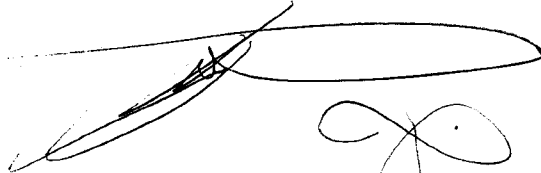
Por tales fundamentos: declararon **NULA** la resolución número seis de fecha doce de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y cinco, en cuanto declaró **INAPLICABLE** los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702; en los seguidos por Donny Jay Valderrama Rodríguez contra la Caja de Beneficios Sociales y Seguridad Social del Pescador, sobre proceso de amparo; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

TAVARA CORDOVA



ACEVEDO MENA



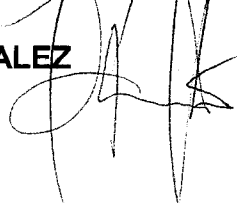
YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA



MORALES GONZALEZ



mcc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARÍA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

31 OCT. 2012